





PROTOCOLO UNIVERSITARIO

PARA LA

PREVENCIÓN ATENCIÓN SANCIÓN Y ERRADICACIÓN

DEL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Comité para la Erradicación de la Violencia de Género

Defensoría de los Derechos Universitarios

ÍNDICE

Contenido

APARTADO A	7
CAPÍTULO PRIMERO	8
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	8
2. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOI	LENCIA. 9
3. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	9
4. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUF CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
5. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	11
6. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAC	I ÓN 12
CAPÍTULO SEGUNDO	14
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS	
2. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PA ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	RA EL
3. LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE S POTOSÍ	
4. LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	17
CAPÍTULO TERCERO	17
1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	17
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belém do Pará)	
3. OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	19
4. CRITERIOS INTERNACIONALES	19
APARTADO B	20
Marco Conceptual	21
INTRODUCCIÓN	
I. PRINCIPIOS RECTORES	
II. SOBRE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	23

III. VALORACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA. CRITERIOS GENERALES	24
IV. SOBRE EL MECANISMO DE REVISIÓN DEL PROTOCOLO.	26
APARTADO C	27
MEDIDAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN	28
PARA PROMOVER UNA CULTURA LIBRE DE ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIEN	
SEXUALY VIOLENCIA DE GÉNERO	
ACCIONES PARA LA PROMOCIÓN DE RELACIONES DE RESPETO A LA DIO DE TODAS LAS PERSONAS	
DE LA PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
APARTADO D	34
TÍTULO PRIMERO	35
CAPÍTULO I	35
CAPÍTULO II	37
TÍTULO SEGUNDO	37
CAPÍTULO I	37
CAPÍTULO II	38
CAPÍTULO III	39
CAPÍTULO IV	46
TÍTULO TERCERO	47
APARTADO E	48
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	49
APARTADO F	53
APARTADO G	55
GLOSARIO	56

PRESENTACIÓN

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ha venido realizando en los últimos tiempos, esfuerzos decididos para erradicar la Violencia de Género, el Acoso y el Hostigamiento Sexual dentro de la institución.

Comprendemos que la realización de dichas conductas, no son exclusivas del espacio universitario, sin embargo, es necesario que esta Casa de Estudios, como formadora de las nuevas y nuevos profesionistas, despliegue todos los esfuerzos por cuantos medios estén a su alcance para evitarlas, y que en su caso, existan sanciones efectivas para sus responsables y medidas de reparación para sus víctimas.

Es por ello, que la estrategia para la violencia contra las mujeres, ha constituido la prioridad principal de esta gestión, habiendo realizado como una de las primeras acciones, la creación e instalación del Comité Institucional para la Erradicación de la Violencia de Género.

Dicho Comité se encuentra conformado por representantes de las colectivas de alumnas organizadas de las distintas entidades académicas, las personas titulares tanto del Sindicato Administrativo como de la Unión de Asociaciones del Personal Académico así como de la oficina del Abogado General, coordinado por la Defensoría de los Derechos Universitarios.

El documento que se pone a su consideración, es el primer y significativo resultado de los trabajos del Comité para generar una propuesta que integra los estándares mas actualizados de la materia y que en la parte procedimental, dejara de ser un instrumento revictimizante, confuso y sin la efectividad necesaria.

Fue así que para su construcción, a lo largo de un trabajo semanal ininterrumpido ha recogido en 14 sesiones de trabajo, las demandas de las integrantes de la comunidad universitaria, se realizaron diálogos con expertas y expertos con relevante experiencia en el ámbito nacional en materias de prevención de la violencia, atención a víctimas, derecho laboral y administrativo, medidas de reparación, entre otros.

El presente Protocolo, no tiene precedentes a nivel nacional porque se trata de un instrumento diseñado para la atención específica de las demandas, exigencias y oportunidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y es el primer instrumento en país que además de un marco conceptual, acciones prevención y la definición de un proceso de atención a víctimas, procesos de justicia restaurativa e investigación, integra por primera ocasión medidas de restitución, rehabilitación,

satisfacción y no repetición; como reparación integral a víctimas de violencia de género, hostigamiento y acoso sexual.

Se trata entonces de un Protocolo que fue socializado con agentes internos y externos y de forma abierta con toda la comunidad universitaria y que cuenta entre otros, con el respaldo de la Comisión de Género de la Cámara de Senadores, la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la Cámara Diputados, el Instituto de las Mujeres del Estado; porque ha logrado definir con precisión las distintas etapas y ámbitos de competencia de las autoridades investigadoras, instructoras y resolutoras, armonizado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Orgánico y los Contratos Colectivos de Trabajo.

Como rasgo distintivo, se enfatiza que se trata de un Protocolo centrado en la atención a la víctima de la violencia, sin afectar los principios de presunción de inocencia y las garantías de un debido proceso.

Aspiramos la consolidación de una Universidad de excelencia, que sea referente indiscutible a nivel nacional e internacional, conscientes de que solo es posible lograrlo garantizando a su comunidad, el desarrollo participativo, democrático e incluyente de sus integrantes, respetando sus derechos humanos y de manera particular, garantizando a sus mujeres su derecho para acceder a oportunidades de crecimiento y convivencia, en espacios libres de violencia.

"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"

DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA RECTOR

APARTADO A

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS NACIONALES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma que organiza al Estado Mexicano, las relaciones de las personas con el poder público, las libertades, los derechos y las garantías para su instrumentación.

En materia de Derechos Humanos, en el año 2011 se llevó a cabo una significativa reforma que transformó el sistema jurídico mexicano y la manera de garantizar el respeto a los derechos humanos en el territorio mexicano.

En su artículo 1º se estableció que todas las personas deben de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

Fija un principio para la interpretación de las normas denominado *pro persona*, obligando a que las normas relativas a los derechos humanos sean interpretadas de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, pero con el deber de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De igual manera, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Como consecuencia de lo anterior, existe también la obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, su artículo 4º establece la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que no deben existir situaciones de discriminación o menoscabo de derechos y oportunidades basados en el género, sino que por el contrario, atendiendo a las desigualdades históricas que han existido, debe promoverse el desarrollo pleno de la mujer.

2. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicada en 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido reformada constantemente de acuerdo con la realidad social y necesidades del país.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una ley de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Tiene por objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia.

Es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, ampliando así el análisis de las manifestaciones de la violencia de género, haciendo énfasis en que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas.

Estableció en qué ámbitos de la vida están siendo violentadas las mujeres, definiendo así las modalidades: violencia familiar, laboral y docente, comunitaria y violencia institucional. Asimismo, define el hostigamiento y el acoso sexual, así como también se define a la violencia feminicida, concepto a partir de la cual se tipifica el feminicidio.

3. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en agosto de 2006, se constituye partiendo de nuestra Carta Magna como la primera base jurídica para la coordinación, colaboración, y concertación para garantizar la igualdad sustantiva, buscando la eliminación de toda forma de discriminación por género.

Esta Ley tiene por objeto regular la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Dicho instrumento jurídico tiene como principios rectores la igualdad, la no discriminación, y la equidad, aunados a los contenidos dentro de la Constitución Política, y la protección de esta Ley no distinguirá a los sujetos por razones de edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad.

Se promueve la protección bajo un proceso de transversalidad, que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Dentro de sus disposiciones se delimitan las competencias correspondientes a cada autoridad, así como a cada nivel de gobierno, se describen instrumentos, políticas y programas, así como sus objetivos, y regula sus objetivos, modalidades e implementación.

Finalmente, se establece que la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

4. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Desde la independencia e imparcialidad que guía la impartición de justicia, este Protocolo propone vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural. El público objetivo de este instrumento es quienes imparten justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia.

5. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Esta Ley dispone que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres.

Asimismo, se establece que la educación brindada deberá ser equitativa al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, promoviendo la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus

manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

6. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En lo referente a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, el Pleno de la Suprema Corte¹ deberá atenderse prioritariamente a que:

- a. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- b. La declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- c. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- d. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea;
- e. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y
- f. Se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

De igual manera, la Primera Sala² ha señalado que frente a la ley, mujeres y hombres deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo,

¹ Tesis: P. XVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010006, 1 de 1, Pleno, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 241, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO."

² Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014099, 1 de 1, Primera Sala, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, Pág. 789, Jurisprudencia(Constitucional), "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En otro criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito³, se manifiesta que en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

Aunado a lo anterior, se señalan como elementos a observar para valorar los testimonios de las víctimas los de que la declaración es prueba fundamental pues los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual; se observarán elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado; se estudiarán diversos medios de convicción en conjunto con la declaración de la víctima, y estos se considerarán como pruebas cuando de éstos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁴

En otra tesis aislada, también de la Primera Sala de la Suprema Corte⁵, se señala que el hostigamiento sexual se constituye como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Asimismo, en otra tesis aislada se señala que la aceptación de cualquier forma, tendencia o costumbre para la práctica de la relación sexual, en tanto voluntaria, no es factor que impida que, en un momento posterior determinado, la víctima de esa clase de delitos, con independencia de su actuar precedente en materia sexual, decida no aceptar más una relación o la práctica de los actos referidos.⁶

³ Tesis: XVI.1o.P.23 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017396, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Pág. 1633, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

⁴ Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2015634, 1 de 1, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 460, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."

⁵ Tesis: 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015620, 1 de 1, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 445, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), "HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."

⁶ Tesis: II.2o.P.47 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014174, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Pág. 1757, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), "LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO."

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS LOCALES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Este ordenamiento jurídico, que rige la organización y administración del Estado de San Luis Potosí, de conformidad por las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás instrumentos legales aplicables, dispone en su artículo 7° lo siguiente:

ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 8° establece lo transcrito a continuación:

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Derivado de la obligación de la Ley General de que los estados adecúen sus propias normativas en la materia a los principios y conceptos establecidos en la dicha norma, el Estado de San Luis Potosí expide su Ley Estatal, publicándose el en el año 2007.

Sin embargo, ante la necesidad de actualizar de manera integral dicha normativa, el 25 de noviembre de 2019 se publica en el Periódico Oficial del Estado una nueva Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, que contiene el texto vigente en la actualidad.

La Ley de Acceso local incorpora conceptos como: agravio comparado, víctima, igualdad, misoginia, violencia digital, entre otros. Señala que el acoso y el hostigamiento sexual, son formas de violencia sexual, que no necesariamente han de ser definidos tal como se tipifican los delitos, porque se trata de política para la prevención y la atención y no de una política criminal; son definiciones a partir de las cuales se crean protocolos administrativos y las políticas de cultura institucional de los distintos poderes.

De esta Ley se destacan las definiciones de tipos y ámbitos de la violencia, en tanto se conceptualizan las formas y los lugares donde se manifiesta la violencia contra las mujeres. En tal sentido, a efecto de guiar la actuación frente a casos de violencia de género en las instituciones de educación superior, resulta importante observar el concepto de violencia docente puesto que se identifica al sujeto activo que la inflige, siendo este el personal docente o administrativo, y busca proteger derechos como la libertad y la integridad de las mujeres en el ámbito educativo.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener capacitado y actualizado al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos. En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera expresa la obligación de "capacitar", pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

3. LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La primera Ley de esta materia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del año 2009. Dicho ordenamiento dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, expedida el 2 de agosto del año 2006, en relación con el establecimiento de las obligaciones que dicha Ley General asigna a los Estados y a los municipios.

A partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, se ha hecho especial énfasis en instrumentar mecanismos que posibiliten el pleno alcance y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y la garantía de igualdad; a partir de dicha reforma, la Ley General para Mujeres y hombres ha sufrido reformas que deben armonizarse y alinearse en la ley estatal en la materia, por ello, el 12 de septiembre de 2015, se publica la nueva Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

El concepto de igualdad sustantiva fue consensado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) aprobada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas e incorporada en bloque de constitucionalidad al cuerpo normativo mexicano. Dicho concepto determina el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuestión que lleva necesariamente a establecer en las leyes los mecanismos, las normas y los lineamientos institucionales encaminados a eliminar toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.

Esta Ley Estatal armoniza los conceptos de equidad, igualdad y perspectiva de género con lo dispuesto en las leyes generales y específicamente se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicadas el 16 de junio de 2011, 6 de marzo de 2012 y 14 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, encaminadas a establecer la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Dentro de esta Ley se señala como objetivo el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres

consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México; y establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.

De igual manera, se propone impulsar acciones Estatales con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acto de autoridad que se programe, sea éste de tipo legislativo, de política pública, administrativo, económico o cultural, así como para homogenizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

4. LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dentro del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las instituciones responsables de la impartición de la educación la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

De igual manera, la Ley señala que la educación deberá orientarse en torno a la lucha contra el prejuicio, la formación de estereotipos, la discriminación, el acoso, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

CAPÍTULO TERCERO NORMAS INTERNACIONALES

1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el Estado Mexicano.

Su Protocolo Facultativo, permite a personas o asociaciones elevar al Comité CEDAW denuncias por violación de la Convención, cuando no encuentren en su

país tutela judicial o administrativa rápida y efectiva, y al Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención.

Es uno de los convenios de derechos humanos más relevantes a nivel internacional en materia de erradicación y prevención de la violencia contra las mujeres, ratificado por Chile en 1989. La CEDAW define como discriminación contra la mujer "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La CEDAW define claramente las medidas necesarias para consagrar la igualdad de derechos en educación y empleo, especificando que se debe asegurar el derecho a la libre elección del empleo, al ascenso, a la estabilidad, al acceso a mecanismos transparentes de evaluación y a la igualdad de trato, entre otros derechos que pueden verse amenazados en espacios laborales o estudiantiles donde ocurre acoso sexual.

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belém do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará, por el lugar en el que fue adoptada el 9 de junio de 1994, fue el primer tratado internacional del mundo de Derechos Humanos que abordó específicamente la temática y la violencia contra las mujeres y que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público.

Establece el desarrollo de mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia en contra de su integridad física, sexual y psicológica.

Define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La Convención fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y ha sido ratificada por 32 de los 35 miembros de la OEA con excepción de Cuba, Canadá y Estados Unidos

Define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno

de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

3. OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

El quinto de los objetivos asumidos por los Estados miembros de la ONU en septiembre de 2015, apunta a lograr la igualdad entre los géneros, definiendo como primera meta "poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo".

4. CRITERIOS INTERNACIONALES

En diversas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias y resoluciones que obligan y vinculan a todos los niveles de gobierno a la observancia de los derechos humanos.

En relación con la violencia de género, se destacan las siguientes sentencias:

- I. La sentencia del caso "González y otras vs. México (Campo Algodonero)", en la que la Corte destacó la importancia de una diligencia correcta e integral y con perspectiva de género en las investigaciones relacionadas a casos donde se observen violaciones a los derechos de las mujeres en materia de sexualidad, intimidad e integridad personal.
- II. La sentencia del caso "Fernández Ortega y otros vs. México", en la que la Corte resolvió que los casos que involucren actos de violencia sexual deberán ser exhaustivamente investigados, y en su caso, sancionados.
- III. La sentencia del caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", en la que además de resaltar nuevamente la importancia de la correcta diligencia en las investigaciones de asuntos relativos a violencia de género, la Corte resaltó la obligación de respetar y garantizar sin discriminación los derechos humanos, bajo una "igual protección de la ley".

APARTADO B

MARCO CONCEPTUAL

Marco Conceptual

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres tiene como estructura fundante las relaciones de poder que producen y reproducen desigualdades a partir de las creencias, prácticas, roles y actitudes que buscan mantener las asimetrías basadas en el género. ^[1] De ahí que la vida y desarrollo de las mujeres este condicionada por los sistemas de opresión atravesados por el género, que han imposibilitado, históricamente, el reconocimiento y acceso a sus derechos.

La construcción de la igualdad sustantiva, implica visibilizar que no ha bastado con que a las mujeres, jóvenes y niñas se les reconozca dicho derecho, si este no se materializa en condiciones de vida digna. La posibilidad de ese cambio se da a través de las acciones estructurales y emergentes, como las afirmativas, tendientes a corregir las desigualdades históricas de acceso a derechos, que experimentan las mujeres a lo largo de su vida y que las pone en riesgo de padecer algún tipo de violencia. Al respecto cabe resaltar, que de acuerdo a los datos reportados por el INEGI, en su última "Encuesta Nacional sobre la dinámica en las relaciones de los hogares", de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo a lo largo de su vida. De igual forma, y para el caso que nos ocupa, el Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia en San Luis Potosí, reporta que una de los tipos de violencia que ocurre con mayor frencuencia (64.9% de las mujeres encuestadas) es la violencia sexual en el ámbito escolar (30.1 % de las mujeres encuestadas).[3] Estos datos, permiten comprender que no hay ámbito de la vida de una mujer en que no se pueda manifestar y padecer algún tipo de violencia.

De ahí que, resulta imperante visibilizar que el ámbito escolar universitario, es un espacio en el que se reproducen las violencias contra las mujeres. Las instituciones de educación superior (IES), como las universidades, han tenido múltiples resistencias para adoptar políticas institucionales que coloquen en el centro de sus agendas de organización interna, y por lo tanto, en su normativa, procesos y lineamientos de funcionamiento, la perspectiva de género.

Esta carencia impide, entre otras cosas, visibilizar, asumir y entender la presencia de la violencia de género en las universidades, como parte de las "reglas del juego" cimentadas y asumidas de manera inconsciente, naturalizadas en la práctica, presentes en el desarrollo de los discursos y las acciones de las IES en el espacio social.^[4]

Resulta imperante, por tanto, que las IES, en particular las Universidades públicas, asuman el compromiso de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, a través de acciones tendientes a erradicar las prácticas como el acoso y el hostigamiento sexual, que suelen ser las violencias más frecuentes en el ámbito universitario.

Los protocolos de atención a estas y todas las formas de violencia de género en las universidades, constituyen elementos preponderantes como mecanismos que visibilizan y operativizan de forma eficiente y coordinada, los procesos de atención integral a las mujeres que padecen algún tipo de violencia en el ámbito universitario.

De ahí que, para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sea menester contar con un instrumento claro, flexible y preciso, que garantice de forma transparente y clara, la ruta crítica de atención a la violencia contra las mujeres en el ámbito universitario, a través de principios, estrategias y procesos atendiendo los máximos estándares en materia de de derechos humanos de las mujeres, a saber, los deberes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

I. PRINCIPIOS RECTORES

Para los fines, objetivos e interpretaciones del presente protocolo, todas las actuaciones de las autoridades universitarias, se regirán por los siguientes criterios:

- 1. Igualdad Sustantiva;
- 2. Estimación en el dicho de la víctima;
- 3. Enfoque diferencial y especializado;
- 4. Perspectiva de género y juventudes;
- 5. Interculturalidad:
- 6. Presunción de Inocencia:
- 7. Confidencialidad;
- 8. Respeto y protección a la dignidad de las personas;
- 9. Principio pro persona;
- 10. Máxima protección;
- 11. No revictimización;
- 12. Debida diligencia;
- 13. Acceso a la justicia con perspectiva de género;
- 14. Celeridad:
- 15. Debida diligencia;
- 16. Debido proceso; y
- 17. Todos aquellos principios reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

II. SOBRE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Para los fines, objetivos y estrategias de este protocolo, los tipos y modalidades de violencia

en razón de genero serán aquellos reconocidos en la legislación mexicana, tratados internacionales vigentes en México y la legislación local en la materia. Las autoridades Universitarias, en el ámbito de sus funcionas están obligadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres. [5]

1. Instrumentos internacionales

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará".
- o Otros

2. Instrumentos nacionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Federal del Trabajo.
- o Otras.

3. Instrumentos locales

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
- Ley para Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado y municipios de San Luis Potosí.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado y municipios de San Luis Potosí.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

4. Instrumento y normativa universitaria.

- Estatuto Orgánico de la UASLP
- Código de Ética de la UASLP

III. VALORACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA. CRITERIOS GENERALES.

Toda violencia contra las mujeres es grave, para la determinación de la sanción será considerada la intensidad y la conexidad de las conductas.

Tabla 1. Guía para la valoración de la intensidad y riesgo ante la violencia.

NIVEL 1.

- Culpar a una mujer de provocar conductas de violencia.
- Celar
- Ignorar, aplicar la "ley del hielo"
- Mentir, engañar
- Hacer comentarios sexistas, discriminatorios
- Chantajear
- Hacer bromas hirientes
- Chistes y conversaciones de contenido sexual.
- Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia.
- Comentarios y preguntas invasivas sobre el aspecto, la vida sexual y la orientación sexual.
- Exposición de imágenes de naturaleza sexual
- Hacer insinuaciones.
- Pedir citas o relaciones sexuales de manera inapropiada.
- Presionar después de una ruptura sentimental.
- Llamadas telefónicas no deseadas
- Recibir mensajes no deseados a través redes sociales, mensajes de texto, cartas, correos electrónico, etc.
- Destruir artículos personales
- Controlar, prohibir
- Intimidar, amenazar
- Descalificar, humillar en público, ridiculizar, ofender

NIVEL 2.

- Acercamientos excesivos (proxemia).
- Miradas insinuantes.
- Silbidos, gestos y señales de connotación sexual.
- Persecución.
- Intento de tocamientos.
- Exposición de objetos pornográficos.
- Exhibicionismo de carácter sexual
- Relaciones afectivas entre docentes y el alumnado.

NIVEL 3.

- Abrazos o besos no deseados.
- Tocamientos, pellizcos y roces.
- Acorralamiento.
- Presión o amenaza para ceder a actos sexuales no deseados.
- Presión para aceptar citas no relacionadas con el ámbito laboral o escolar, o para tener encuentros de carácter sexual.
- Patear
- Cachetear
- Empujar
- Jalonear
- Pellizcar, arañar
- Golpear "jugando"
- Caricias agresivas

NIVEL 4.

- Asesinar
- Mutilar
- Violar
- Abusar sexualmente
- Forzar una relación sexual
- Amenazar de muerte
- Amenazar con objetos o armas
- Encerrar, aislar

IV. SOBRE EL MECANISMO DE REVISIÓN DEL PROTOCOLO.

Para la revisión del presente instrumento, se prevé un periodo de tres años, una vez que haya entrado en vigencia. La sustanciación de este procedimiento correrá cargo de las y los integrantes del CIEVG-UASLP, quienes definirán las pautas y criterios para su mejora o reforma.

NOTAS:

- ^[1] Al respecto, desde la teoría feminista, se han aportado categorías para describir ese conjunto de creencias. Específicamente, ese conjunto de prácticas que perpetúan la desigualdad histórica en razón de género es denominado como "patriarcado". Véase en *Lerner, Gerda, and Mònica Tusell*. La creación del patriarcado. Barcelona: Crítica, 1990.
- [2] ENDIREH, 2016, disponible en (https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/).
- "Resultados del Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí", 2019, COLSAN-LIIGIDH, Vol. II, disponible en (https://diagnosticoslp.colsan.edu.mx/publicaciones.php#!).
- [4] Martínez Lozano, Consuelo Patricia, Las Instituciones de Educación Superior y la violencia de género, 2017, Ediciones Eón, pág. 43.
- [5] Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO C

PREVENCIÓN

MEDIDAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN PARA PROMOVER UNA CULTURA LIBRE DE ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

La Defensoría de los Derechos Universitarios ha creado la Defensoría Adjunta de Promoción y Difusión como un espacio que tiene como uno de sus ejes principales la adecuada difusión de las profundas desigualdades generadas por cuestiones de género, la identificación de las situaciones de violencia en contra de las mujeres y de manera particular la identificación de actos que materializan el acoso sexual y el hostigamiento sexual específicamente para las integrantes de la comunidad universitaria.

Esta Defensoría Adjunta implementará acciones de información, sensibilización y capacitación contra el acoso y el hostigamiento sexual en la universidad, así como para la difusión de los alcances de este protocolo y sus procedimientos.

El programa de capacitación para quienes intervienen en los procedimientos especificados en este protocolo se realizará con una periodicidad anual, y será coordinado por la Defensoría de los Derechos Universitarios

La Defensoría Adjunta de Promoción y Difusión con apoyo de las Unidades para la Igualdad de Género y Derechos Humanos creadas en cada una de las entidades académicas y administrativas, implementarán los programas de difusión, información y capacitación específicos para cada dependencia universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios será responsables de proponer e instrumentar políticas universitarias contra la violencia de género, acoso sexual y hostigamiento sexual.

ACCIONES PARA LA PROMOCIÓN DE RELACIONES DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE TODAS LAS PERSONAS

Apuntan a impulsar modelos de convivencia donde la violencia de género sea considerada inaceptable e indeseable, y se refuerce la dignidad, el respeto y la igualdad de género. Puede materializarse a través de:

a) Espacios Institucionales

Se realizarán actividades de sensibilización y discusión permanentes sobre la construcción de relaciones inclusivas e igualdad de género, a través de:

- Campañas promocionales
- Seminarios y foros para toda la comunidad universitaria
- Incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos en capacitaciones y cursos de formación para académicos/as y funcionarios/as y estudiantes/as
- Talleres de sensibilización sobre buen trato y relaciones igualitarias.

Es relevante que estos espacios sean instancias tri-estamentales, donde los aportes de estudiantes, académicos/as y funcionarios/ as sean incentivados y considerados en el desarrollo de las iniciativas.

b) Lenguaje no sexista

En todos los discursos y documentos oficiales y no oficiales de la institución; en documentos, discursos y eventos producidos por las y los estudiantes; y en reuniones, clases, seminarios y otros eventos de extensión.

c) Género en planes de estudio

Incorporación de la perspectiva de género en planes curriculares, a través de asignaturas específicas o como temas a tratar en otras asignaturas, que entreguen herramientas teóricas y metodológicas para una comprensión y análisis crítico más profundo acerca de las relaciones sociales de género y las diversas formas de desigualdad, discriminación y violencia.

d) Institucionalización de la perspectiva de género

Incluye diversas formas y niveles: diseño de programas de estudio especializados, formación y capacitación del cuerpo académico y funcionario en temáticas de género, creación de sistemas de ingreso orientados a la paridad en carreras altamente masculinizadas o feminizadas, equiparación de salarios para hombres y mujeres con mismo nivel jerárquico, entre otras acciones.

d) Acciones de transversalización y reforzamiento

Realización de campañas de difusión periódicas de alto impacto diseño y difusión de campañas informativas de avance gradual, a través de afiches, volantes, circulares y eventos, que contemplen:

- Divulgación de situaciones que constituyen acoso sexual, desde las más leves hasta las más graves, para desnaturalizar la violencia sexual.
- Difusión de los derechos de las víctimas.
- Explicación de los mecanismos institucionales de atención, apoyo y denuncia que involucren a miembros de la comunidad universitaria.
- Manifestar la importancia de ser personas activas y comprometidas con la prevención y denuncia tanto dentro como fuera de la institución.
- Difusión del derecho a un entorno que garantice la dignidad y respeto mutuo entre las y los integrantes de la comunidad educativa.
- e) Realización de campañas de difusión a través de medios digitales

Desplegadas a través de la página web y redes sociales de la institución, que adviertan sobre la relevancia de un espacio que respete la dignidad de todas las personas y rechace el acoso sexual, el hostigamiento sexual y la violencia de género.

Encuentros locales de facultades o escuelas, para discutir, acordar y proponer maneras de concebir y abordar el acoso sexual en sus espacios, con participación de un grupo reducido de pares

La institución elaborará y difundirá contenidos en formatos visual o audiovisual (infografías, videos de corta duración, etc.), resguardando el uso de un lenguaje formal y respetuoso frente al tema.

d) Elaboración de una Guía de Buenas Prácticas

Generación de un documento que permita evidenciar las actuaciones implementadas en los distintos espacios de la Universidad y que han producido resultados efectivos para la erradicación del acoso sexual , el hostigamiento sexual y la violencia de género.

DE LA PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

SECCION A PREVENCIÓN PRIMARIA

PRIMERO. La Prevención Primaria se desarrollará, fundamentalmente, a través de la sensibilización, difusión de información, formación e investigación:

- I. Sensibilización: impulsar campañas dirigidas a toda la comunidad Universitaria; que versen sobre el acoso y hostigamiento sexual, derechos humanos, violencias, sus causas, consecuencias y atención a las mismas:
- II. Difusión de información: proporcionar información sobre las condiciones y elementos relacionados al acoso y hostigamiento sexual así como los

- medios y rutas de denuncia, de atención, reparación integral del daño así como del presente Protocolo; a través de los distintos medios Universitarios incluyendo, Radio y Televisión universitaria y sus redes sociales;
- III. Formación: desarrollar al interior de la Universidad, acciones de formación y capacitación en habilidades y conocimientos específicos sobre acoso y hostigamiento sexual, violencias, derechos humanos, igualdad de género, inclusión educativa, entre otros relacionados;
- IV. Investigación: desarrollar e impulsar proyectos de investigación que generen, profundicen y amplíen el conocimiento sobre la situación de los derechos humanos, la inclusión educativa, la igualdad de género, violencias y específicamente sobre acoso y hostigamiento sexual.

SECCIÓN B PREVENCIÓN SECUNDARIA

SEGUNDO. La Prevención Secundaria actuará de forma proactiva para detectar los casos de acoso y hostigamiento sexual así como de violaciones a derechos humanos y universitarios, incluyendo la eliminación de situaciones estructurales que obstaculicen e invisibilicen esta detección. Tras la identificación de los casos se ofrecerá la información y atención requerida para que se continúe con el proceso de denuncia como lo marca el presente Protocolo, según las características de cada caso:

- I. Evaluación, diseño y aplicación de las políticas universitarias que sean acordes a los derechos humanos, a los principios y valores Universitarios;
- II. Encuestas y sondeos orientados a la vigilancia de la salud, clima laboral y a la detección de casos de violencia, acoso y hostigamiento sexual; Establecer un proceso de monitoreo y seguimiento de casos.

SECCIÓN C PREVENCIÓN TERCIARIA

TERCERO. La Prevención Terciaria, a través de una denuncia, va dirigida a actuar sobre los casos conocidos de acoso y hostigamiento sexual ateniendo a la víctima de las posibles consecuencias que haya podido producir el hecho victimizante, informar sobre su situación y asesorarle con relación al hecho y al proceso. Además,

actúa con la persona que presuntamente realizó el daño para evitar que continúen, impidiendo que se produzcan nuevas actuaciones que produzcan una violación a los derechos humanos y universitarios;

- I. Atención psicológica al personal de la UASLP o estudiantes que lleven algún trámite en la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias por acoso u hostigamiento sexual y que así lo requieran bajo las modalidades de asesoría psicológica (3 sesiones), orientación psicológica (3 sesiones) y psicoterapia breve con enfoque de género (de 8 a 12 sesiones). Este servicio se brindará a través del Área de Atención Psicológica Integral de la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias. Si a consideración de la víctima fuera necesario continuar con apoyo psicológico, se facilitará un directorio de redes de apoyo donde brinden este servicio.
- II. Intervención grupal con hombres universitarios denunciados ante la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias por acoso u hostigamiento sexual y que la presencia de estas actitudes o conductas no incluyan el intento o consumación de violación, así como hombres cuyas conductas hayan sido identificadas como machismos cotidianos, entendido este concepto como el propuesto por Claudia De la Garza y Eréndira Derbez en su obra Machismos cotidianos (2020), al interior de sus áreas de trabajo, con el objetivo de incorporar nuevas formas de identificación en las expresiones de las masculinidades, el género y la salud.
- III. Implementación de Programas e intervenciones sobre resolución de conflictos con mecanismos alternos para los casos que atienda la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias, al interior de las entidades académicas o dependencias administrativas que lo requieran.

APARTADO D

LINEAMIENTOS
PARA LA
ATENCIÓN
DE
QUEJAS
Y
DENUNCIAS

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I De los mecanismos y áreas que intervienen

Lineamiento 1.- La Defensoría de los Derechos Universitarios será competente para intervenir a solicitud de parte, por presentación de una denuncia o de oficio, en aquellos asuntos en que pudieran involucrarse actos u omisiones que se hayan traducido o puedan traducirse en probables situaciones de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género cometidas por cualquier integrante de la comunidad universitaria contra otro u otros.

Lineamiento 2.- La Defensoría de los Derechos Universitarios es la única instancia facultada para recibir las quejas o denuncias que se presenten por probables conductas de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género.

Cuando la misma sea presentada, por cualquier medio ante otra instancia, persona o autoridad, deberá ser remitida a mas tardar al siguiente día hábil, a la Defensoría de los de los Derechos Universitarios. El no acatamiento al presente precepto constituirá una responsabilidad diversa para la persona o autoridad que incurra en dicha omisión.

Lineamiento 3.- La atención de las solicitudes de intervención de la Defensoría de los Derechos Universitarios contará con los siguientes procedimientos:

- I. Atención temprana;
- II. Mecanismos alternos para la resolución de conflictos;
- III. Sustanciación

Lineamiento 4.- La Defensoría sustanciará quejas o denuncias en aquellas situaciones en que se involucren personas en activo que formen parte de la comunidad universitaria.

Lineamiento 5.- La Defensoría de los Derechos Universitarios se encuentra facultada para emitir en cualquier momento, medidas precautorias de protección a la persona probablemente víctima de situaciones de acoso, hostigamiento sexual o

violencia de género; las que tienen como finalidad evitar daños de difícil o imposible reparación.

Lineamiento 6.- En las intervenciones que realice la Defensoría deberán seguirse los principios:

- a) Dicho de la víctima.- El hecho de otorgar credibilidad al testimonio de la probable víctima, tiene la finalidad de brindarle la protección más amplia y no implica prejuzgar sobre los hechos.
 - Sin embargo, las situaciones de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- b) Presunción de inocencia. En todo el procedimiento que desahogue la Defensoría conforme a sus funciones, deberá presumirse la inocencia de la persona señalada hasta que existan medios de convicción que hagan presumir su responsabilidad.
- c) No revictimización.- Procurar que todas las instancias responsables de prestar atención a la probable víctima, eviten producirle un sufrimiento añadido. Este proceso implica, por ejemplo, evitar que la persona tenga que acudir a distintas instancias para recibir la asistencia, acompañamiento y asesoría a que tenga derecho; cuestionar su dicho, exigir la presentación de pruebas o evidencias, la necesidad de rendir su testimonio ante distintas personas o instancias, entre otros.
- d) Protección de la identidad de la persona quejosa o denunciante.- Deberá procurarse que en las actuaciones que realicen las distintas instancias que intervengan, se resguarde la identidad de la probable víctima, en el entendido de que no podrán realizarse acciones de transferencia o divulgación de sus datos personales, salvo los casos y en las condiciones previstas en el Aviso de Privacidad de la Defensoría de los Derechos Universitarios, con una finalidad lícita y conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.
- e) **Máxima protección.-** Implementación de medidas pertinentes a fin de resguardar a la víctima de cualquier situación que pudiera generarle un daño o poner en riesgo su libertad, dignidad y seguridad personal, o de alguna conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos fundamentales.

f) No criminalización.- No se deberá agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncia.

En ningún supuesto se puede solicitar la imposición de sanciones aunque de la investigación no se concluya con la presunta responsabilidad de la persona señalada.

CAPÍTULO II De la estructura y funciones de la Defensoría

Lineamiento 7.- La Defensoría de los Derechos Universitarios contará con una Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias, responsable de atender y desahogar, con acuerdo de su titular, las solicitudes de intervención que realicen las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Lineamiento 8.- La Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias contará para la atención de solicitudes de intervención en los casos de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género con las siguientes áreas:

- I. Unidad de Atención Temprana
- II. Unidad Jurídica
- III. Unidad de Apoyo Psicológico

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I De la atención temprana

Lineamiento 9.- El primer contacto de las personas que soliciten la intervención de la Defensoría en probables actos de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, serán atendidas en todos los casos por la Unidad de Atención Temprana de la Defensoría, quien realizará el siguiente procedimiento:

- 1. Informará a la persona acerca de las formas y procedimientos establecidos en la Defensoría para la resolución de los asuntos.
- 2. Informará del procedimiento establecido en el presente protocolo, para la atención de los casos de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género.

- 3. Informará a la persona solicitante de la intervención, las situaciones en que se configura el acoso, el hostigamiento sexual o la violencia de género.
- 4. Pondrá a disposición de la persona, el apoyo de la Unidad de Apoyo Psicológico de la Defensoría.
- 5. Consultará a la persona acerca de la necesidad de determinar o gestionar medidas precautorias en su favor, las que tendrán la finalidad de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación.
- 6. Pondrá a disposición de las personas, el apoyo del Centro Académico de Justicia Alternativa de la Facultad de Derecho para la utilización de mecanismos alternos para la resolución de conflictos.
- 7. Dará a conocer el Aviso de Privacidad de la Defensoría de los Derechos Universitarios e informará de los mecanismos para la protección de sus datos personales.
- 8. Pondrá a disposición de la persona, el formato de registro de la Defensoría de los Derechos Universitarios para proceder al registro de los casos.
- 9. Previo acuerdo con la persona que solicita la intervención, turnará el caso a la Unidad de Apoyo Psicológico, la Unidad Jurídica o el Centro Académico de Justicia Alternativa; según corresponda.

CAPÍTULO II Formas de atención de los asuntos

Lineamiento 10.- Una vez que la persona recurrente ha sido asesorada, podrá solicitar de la Defensoría de los Derechos Universitarios cualquiera de las siguientes formas de intervención:

- a) Registro de Asesoría y documentación de antecedente.
- b) Inicio de procedimiento de justicia restaurativa
- c) Queja o denuncia para la investigación y en su caso, aplicación de sanciones.

Lineamiento 11.- La persona podrá agraviada podrá acudir a la Defensoría de los Derechos Universitarios para ser asesorada de los mecanismos y alcances que la institución tiene para prevenir, atender, erradicar y sancionar el acoso, hostigamiento sexual o la violencia de género.

La probable víctima solicitar que se asiente su testimonio respecto de las conductas que motivan solicitar la intervención de la Defensoría sin que se realicen actuaciones al respecto y manteniendo reservada su identidad.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a sus atribuciones la Defensoría de los Derechos Universitarios podrá dirigir apercibimientos a la persona señalada como probable responsable de conductas de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, tendientes a apremiar el cumplimiento de la normativa aplicable y evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación.

Lineamiento 12.- En los procesos de Justicia Restaurativa, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, a petición de la persona agraviada, personal especializado en procesos de mediación y conciliación perteneciente al Centro Académico de Justicia Alternativa actuará como facilitadoras o facilitadores, centrando su actuación en los mecanismos de garantía de los derechos humanos y de no repetición y no así en la realización de investigaciones tendientes a la aplicación de sanciones para la persona señalada como responsable de la violación de derechos.

Dadas las situaciones de desequilibrio entre las partes, quedan prohibido que dentro de los procesos de justicia restaurativa se celebren careos, confrontaciones o cualquier otra actividad que implique la interacción directa entre la probable víctima y la persona señalada como responsable de presuntas conductas de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género.

Si una vez realizado el proceso de justicia restaurativa como medio alterno de solución de conflictos, no se logran acuerdos satisfactorios a juicio de la persona agraviada, el Centro Académico de Justicia Alternativa deberá turnar el asunto a la Unidad Jurídica para la realización de las investigaciones pertinentes.

Lineamiento 13.- Cuando dentro de las pretensiones de la personas que solicita la intervención de la Defensoría se encuentre la imposición de sanciones para la persona presuntamente responsable de probables actos de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, las quejas o denuncias serán atendidas por la Unidad Jurídica de la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias, quien deberá desahogar el procedimiento establecido en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III De la Unidad Jurídica

Lineamiento 14.- Una vez que esta Unidad tenga conocimiento de probables actos de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, se desarrollará conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA De las etapas del proceso

Lineamiento 15.- La sustanciación de las quejas o denuncias se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Investigación
- II. Instrucción
- III. Resolución y en su caso sanción.
- IV. Acompañamiento ante instancias externas.

Lineamiento 16.- De la Investigación.- La dependencia encargada de la etapa de investigación será la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Lineamiento 17.- De la instrucción.- Si de la investigación que realice la Defensoría de los Derechos Universitarios, existen elementos que hagan presumir la existencia de responsabilidades administrativas en el ámbito universitario, el dictamen o recomendaciones que emita serán turnadas a la autoridad sustanciadora, para que realice el procedimiento de responsabilidad correspondiente, desde la recepción del dictamen o informe de presunta responsabilidad y hasta la acreditación o no de responsabilidades, según corresponda.

Lineamiento 18.- De la resolución y en su caso sanción.- En caso de que se acredite la responsabilidad de la persona señalada y opere alguna de las sanciones previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico, se turnará a las autoridades que actuarán según su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Estatuto.

En los casos que opere la rescisión de la relación laboral, la autoridad instructora y resolutora, será la oficina del Abogado General atendiendo a lo previstos en los contratos colectivos de trabajo de la universidad con los sindicatos tanto académico como administrativo y conforme a las funciones de dicha oficina.

Lineamiento 19.- Del acompañamiento ante instancias externas. Independientemente de las actuaciones que realice la Defensoría de los Derechos Universitarios y de la etapa del procedimiento, en todos los casos, a petición de parte la Unidad Jurídica otorgará acompañamiento a las probables víctimas ante cualquier instancia distinta a la Universidad, sin afectar o suspender los procedimientos internos.

SECCIÓN SEGUNDA De la investigación

Lineamiento 20.- Una vez iniciado el proceso de investigación por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias realizará todas las actuaciones que estime necesarias a fin de allegarse de los medios de convicción necesarios para la emisión de un pronunciamiento sobre la probable responsabilidad de la persona señalada.

Lineamiento 21.- En las investigaciones que realice la Defensoría, no será indispensable dar vista a la persona señalada o solicitar que ejerza una legítima defensa, toda vez que se mantiene satisfecha su presunción de inocencia durante todo el proceso de investigación y su derecho de audiencia deberá ser garantizado en todo caso, por las autoridades instructoras o resolutorias que corresponda. De igual forma, no existe obligación de otorgar copia del contenido parcial o total de las investigaciones, toda vez que dicho derecho debe ser garantizado hasta la conclusión de las investigaciones y por las autoridades instructoras o resolutorias correspondientes.

Lineamiento 22.- Una vez emitido el acuerdo de recepción de la queja, en un término que no excederá los cinco días hábiles, la Defensoría deberá emitir un nuevo acuerdo en donde determine si de los medios de convicción que obren en el expediente, existen suficientes elementos para presumir la responsabilidad de la persona señalada o en su caso, iniciar el periodo de investigación.

Lineamiento 23.- Si previo al inicio de la investigación, la Defensoría cuenta ya con medios suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad de la persona señalada, deberá remitirse sin demora el expediente a la autoridad competente en términos del artículo 109 del Estatuto Orgánico a fin de iniciar los procesos de instrucción y resolución correspondientes.

Lineamiento 24.- Para determinar si los medios de convicción contenidos en el expediente a que se refiere el lineamiento anterior, la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá valorar:

- Gravedad de la conducta
- II. Intensidad de la violencia
- III. Reincidencia
- IV. Daño causado
- V. Medios de convicción contenidos en el expediente
- VI. Número de personas afectadas
- VII. Sistematicidad de la conducta
- VIII. Situación de vulnerabilidad de la o las probables víctimas

Lineamiento 25.- En los casos en que no existan medios suficientes para presumir la responsabilidad de la persona señalada como responsable, se abrirá un periodo de investigación que no deberá exceder del término de seis meses.

De forma excepcional y de manera fundada y motivada, podrá decretarse una ampliación hasta por dos meses más.

Lineamiento 26.- Una vez agotado el plazo a que se refiere el lineamiento anterior, la Defensoría determinará el cierre de investigación y en cuyo caso, ya no serán admitidas nuevas actuaciones ni promociones por las partes, debiendo emitir un término de 20 días hábiles un resolutivo que señale los antecedentes del caso, las consideraciones de hecho y derecho aplicables, los resultados obtenidos en la investigación y las determinaciones a las que arriba como conclusión de la misma.

Lineamiento 27.- En caso de que se presuman responsabilidades para integrantes de la comunidad universitaria, su resolutivo así como el expediente respectivo será turnado a la autoridad competente señalada en artículo 109 del Estatuto Orgánico a fin de iniciar el procedimiento de instrucción y resolución correspondientes.

Lineamiento 28.- Si de las investigaciones realizadas, se concluye que no es posible presumir la responsabilidad de la persona señalada, la Defensoría deberá emitir un acuerdo de No Responsabilidad en donde funde y motive dicha determinación.

Lineamiento 29.- Una vez emitido el resolutivo por la Defensoría de los Derechos Universitarios, el mismo será notificado a las partes quienes cuentan con cinco días para realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

Lineamiento 30.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el plazo anterior, la Defensoría emitirá dentro de los tres días hábiles posteriores, un nuevo acuerdo en que la resolución sea confirmada, modificada o revocada, según corresponda.

Lineamiento 31.- Dentro de los resolutivos que emita la Defensoría de los Derechos Universitarios, podrán recomendarse la implementación de medidas precautorias, medidas de apremio, apercibimientos, medidas disciplinares o medidas de reparación, independientes a la recomendación de sanciones que resulten procedentes y conforme a los siguientes criterios:

- I. Se entiende como medida precautoria, la actuación jurídica que de forma eventual y transitoria realiza la Defensoría, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, orientadas a evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación asegurando la integridad de los derechos de la persona que solicita su intervención hasta en tanto se emite un dictamen o conclusión respectivo.
- II. Como medida de apremio, se entiende las providencias que pueden tomar cualquier autoridad para hacer cumplir las obligaciones o deberes

que impone la norma así como los estándares en materia de protección de derechos.

- III. El apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento.
- IV. Son medidas disciplinarias, las actuaciones orientadas a mantener el orden y la disciplina en los espacios universitarios y que derivan del acreditado incumplimiento de las normas que salvaguardan el respeto, la seguridad, la higiene o el adecuado ambiente en el trabajo.
- V. Las medidas reparación, son aquellas acciones orientadas a reintegrar a la persona a quien le ha sido acreditada una violación de derechos, a reintegrarle las prerrogativas, oportunidades o prerrogativas conculcados así como los procesos de rehabilitación que en su caso resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA De la etapa de instrucción

Lineamiento 32.- Cuando dentro de las actuaciones realizadas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, exista la presunción de responsabilidad por conductas de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, compete a las autoridades previstas en artículo 109 del Estatuto Orgánico, según su competencia, iniciar el procedimiento de instrucción tendiente a la aplicación de las sanciones recomendadas por la Defensoría.

En los casos en que la investigación haga presumir la existencia de responsabilidades administrativas, las mismas deberán ser notificadas a la Contraloría General.

Para la realización de procesos previstos en el presente lineamiento, las entidades académicas y administrativas contarán con la asesoría y acompañamiento de la oficina del Abogado General.

Lineamiento 33.- La autoridad responsable de desahogar el proceso de instrucción deberá notificar a la parte presumiblemente responsable de conductas de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, debiendo garantizar su derecho a contar con asistencia legal, a ser informado de las imputaciones realizadas, los medios de convicción existentes, a ofrecer y desahogar pruebas, respetar su garantía de audiencia, así como las demás formalidades previstas en la normatividad aplicable.

Lineamiento 34.- En caso de que la Defensoría recomiende la rescisión de la relación laboral, el conocimiento del asunto conforme a sus funciones corresponde a la oficina del Abogado General.

SECCIÓN CUARTA De la etapa de Resolución y sanción

Lineamiento 35.- En correspondencia con el rubro de Responsabilidades y Sanciones del Estatuto Orgánico, las sanciones que pueden imponerse son:

- a) Amonestación o extrañamiento
- Suspensión hasta por un año de los derechos estatutarios, académicos o escolares.
- c) Remoción de cargos o comisiones.
- d) Destitución o expulsión definitiva.

Lineamiento 36.- Se podrá aplicar cualquiera de las sanciones, sin necesidad de sujetarse a un orden secuencial.

Para determinar la sanción se atenderá a la gravedad de la conducta, la magnitud del daño causado y al grado de culpabilidad del imputado .

Lineamiento 37.- Acorde a lo previsto por el Estatuto Orgánico, las personas integrantes de la comunidad universitaria, serán sancionados por las siguientes autoridades, según corresponda:

- I. Alumnas y alumnos
- a) Amonestación. Por las directoras o directores de su entidad académica
- b) Suspensión. Por el Rector o Rectora de la Universidad
- c) Expulsión. Por el H. Consejo Directivo Universitario
- II. Personal docente
- a) Amonestación. Por las directoras o directores de su entidad académica.
- b) Suspensión. Por las directoras o directores de su entidad académica.
- c) Destitución de Cargos o Comisiones. Por las directoras o directores de su entidad académica o el Rector o Rectora de la universidad, según corresponda.
- d) Rescisión de la relación laboral. Oficina del Abogado General.

III. Personal administrativo

- a) Amonestación. Por su Jefa o Jefe inmediato; o el Departamento de Relaciones Laborales de la División de Desarrollo Humano en los términos del Reglamento Interior de Trabajo.
- b) Suspensión. Por su Jefa o Jefe inmediato; o el Departamento de Relaciones Laborales de la División de Desarrollo Humano en los términos del Reglamento Interior de Trabajo
- c) Destitución de Cargos o Comisiones. Por la persona titular de su dependencia o entidad o el Rector o Rectora de la universidad, según corresponda.
- d) Rescisión de la relación laboral. Oficina del Abogado General.

III. Funcionarias y funcionarios

- a) Amonestación. Por el Rector o Rectora de la universidad o la persona que ocupe la titularidad del área a la que se encuentren adscritos.
- b) Suspensión. Por el Rector o Rectora de la universidad o la persona que ocupe la titularidad del área a la que se encuentren adscritos.
- c) Destitución de Cargos o Comisiones. Por el Rector o Rectora de la universidad o la persona que ocupe la titularidad del área a la que se encuentren adscritos.
- d) Rescisión de la relación laboral. Oficina del Abogado General.
- III. Directoras y Directores de entidades académicas
- a) Amonestación. Por el Rector o Rectora de la universidad.
- b) Destitución de su función directiva. Por el H. Consejo Directivo Universitario.
- d) Rescisión de la relación laboral. Oficina del Abogado General.

Lineamiento 38.- Las autoridades responsables del desahogo de los procedimientos se instrucción, resolución o sanción, deberán informar a la Defensoría de los Derechos Universitarios en un término que no exceda los diez

días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo, la resolución adoptada.

En caso de que se considere que existe responsabilidad de algún funcionario universitario por no cumplir con debida diligencia y apego a lo establecido dentro del presente Protocolo, la Defensoría de los Derechos Universitarios dará vista en un término de diez días hábiles al órgano interno de control de la Universidad.

Lineamiento 39.- La probable víctima de conductas acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, tienen en todo momento el derecho de ser informada por cualquier autoridad que intervenga dentro de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, acerca del estado que guardan las actuaciones realizadas.

CAPÍTULO IV Del Apoyo Psicológico

Lineamiento 40.- La Defensoría de los Derechos Universitarios contará con una Unidad de Apoyo Psicológico que apoyará a prevenir, atender, intervenir, erradicar y reparar las situaciones de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género en la Universidad.

Lineamiento 41.- La Unidad de Apoyo Psicológico contará con los siguientes niveles de prevención:

- a) Primaria
- b) Secundaria
- c) Terciaria

Lineamiento 42.- El nivel de prevención primaria, busca apoyar a la Defensoría Adjunta de Promoción y Difusión, específicamente en las capacitaciones a la comunidad universitaria sobre el tema de violencia de género y masculinidades.

Lineamiento 43.- El nivel de prevención secundaria, tiene como meta la realización de estudios diagnósticos sobre violencia sexual y psicológica en la comunidad universitaria.

Lineamiento 44.- El nivel de prevención terciara, tiene como meta brindar atención psicológica al personal de la UASLP o estudiantes que lleven algún trámite en la Defensoría Adjunta de Quejas y que así lo requieran, bajo las modalidades de:

- a) Asesoría
- b) Orientación
- c) Psicoterapia breve con enfoque de género

Lineamiento 45.- Los servicios ofrecidos por la Unidad de Apoyo Psicológico serán gratuitos y podrán apoyarse de instancias especializadas dentro y fuera de la universidad, previo consentimiento de la persona usuaria de sus servicios.

Lineamiento 46.- Al concluir la intervención de la Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias, los asuntos podrán ser turnado a la Unidad de Apoyo Psicológico para establecer una estrategia de reintegración de las partes a su comunidad, así como la recomposición del tejido comunitario que pudiera haber sido afectado.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN, RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

Lineamiento 47.- Cuando quede acreditada una situación de acoso, hostigamiento sexual o violencia de género, con fundamento el artículo 1º constitucional, es obligación de la universidad en el ámbito de su competencia, la reparación a la víctima por las violaciones a sus derechos humanos.

La reparación integral en la Universidad, podrá comprender la determinación de la Defensoría de los Derechos Universitarios de cualquiera de las siguientes medidas:

- a) La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos;
- b) La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos;
- c) La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas
- d) Las medidas de no repetición, buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Lineamiento 48.- Todo lo no previsto en los presentes lineamientos, será atendido acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia; la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y su Estatuto Orgánico, los Reglamentos Generales de la institución, los acuerdos del H. Consejo Directivo Universitario y los acuerdos que provea la persona que ocupe la titularidad de la Rectoría, según corresponda.

APARTADO E

DE LA REPARACIÓN

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

PRIMERO. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que cometido en su perjuicio como consecuencia del hecho victimizante que han experimentado, misma que se conforma de las medidas de:

- a) Restitución,
- b) Rehabilitación,
- c) Satisfacción y
- d) Medidas de no repetición.

SEGUNDO. Para los efectos del presente protocolo la reparación integral comprenderá:

- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, de casos de violencia de género, acoso y/u hostigamiento sexual;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho victimizante;
- III. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas:
- IV. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

TERCERO. La reparación podrá ser individual o colectiva, entendiendo esta última como un derecho que corresponde a la comunidad universitaria, a grupos u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos que genere un daño o impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de los grupos afectados, la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en la comunidad universitaria.

CAPÍTULO I MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

CUARTO. Tiene como objetivo restituir los derechos y condiciones que tenían las víctimas antes del hecho victimizante, para que pueda retomar su proyecto de vida universitaria. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos

vulnerados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de su calidad como integrante de la comunidad universitaria;
- II. Restauración de los derechos universitarios:
- III. Regreso digno y seguro a las instalaciones de la UASLP;
- IV. Reintegración a las actividades académicas y/o administrativas universitarias; y
- V. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades.
- VI. En los casos en que la Defensoría de los Derechos Universitarios revoque una resolución condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

QUINTO. Las medidas de rehabilitación buscan restablecer las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas mediante tratamientos de salud física o mental. Incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la comunidad universitaria y la realización de su proyecto de vida;
- IV. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la Universidad.

SEXTO. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial y diferenciado a menores de edad, personas adultas mayores, con alguna discapacidad, o que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

SÉPTIMO. Las medidas de satisfacción buscan mitigar el dolor de las víctimas, reconstruir la verdad sobre los hechos acontecidos, construir y divulgar la memoria histórica y colectiva y dignificar a las víctimas, mismas que podrán comprender, entre otras y de acuerdo al caso en específico:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de

- personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. Una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella;
- III. Una disculpa pública de parte del Rector y/o de las autoridades universitarias, las personas autoras e involucradas en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- IV. La aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos y universitarios, así como del acoso u hostigamiento sexual,
- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, y
- VI. Apoyo a iniciativas universitarias de memoria y las acciones de conmemoración.

En la construcción de las medidas de satisfacción deberán participar activamente las víctimas, la comunidad y las autoridades universitarias.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

OCTAVO. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza en la comunidad universitaria, las cuales podrán ser:

- La garantía de que todos los procedimientos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades administrativas y a las garantías del debido proceso;
- II. La limitación en la participación en el gobierno universitario y en espacios de toma de decisiones a las personas que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos y universitarios, así como de acoso y hostigamiento sexual;
- III. La protección de personas activistas y defensoras de los derechos humanos y universitarios y de la equidad de género;
- IV. La educación, de forma prioritaria y permanente, de la comunidad universitaria, incluidas personas tomadoras de decisiones y encargadas de hacer cumplir la Normativa Universitaria, en temas de derechos humanos, derechos universitarios, equidad de género, inclusión, interseccionalidad e interculturalidad,
- V. La promoción de la observancia del Código de Ética y normas internacionales de protección a los derechos humanos entre quienes integran la comunidad universitaria;

- VI. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos las problemáticas universitarias; y
- VII. La revisión y reforma de las normas que integren la Legislación Universitaria que contribuyan a violaciones manifiestas de derechos humanos y/o universitarios.

NOVENO. Se entienden también como medidas que buscan garantizar la no repetición de los hechos victimizantes:

- I. Supervisión de la autoridad, consistente en la observación y orientación de las personas agresoras, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad universitaria.
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Obligación de respetar a la víctima y de no ofenderla; y
- IV. La asistencia a cursos de capacitación en temas de derechos humanos, derechos universitarios, igualdad de género, inclusión, interculturalidad o cualquier otro tema que requiera su atención.

APARTADO F

DIRECTORIO

Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra Rector

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez Secretario General

Dra. Urenda Queletzú Navarro Sánchez Defensora de los Derechos Universitarios

COMITÉ INSTITUCIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Unión de Asociaciones del Personal Académico

Sindicato de Trabajadores Administrativos

Mujeres Con(s) ciencia

Feministas Universitarias Zona Oriente (FUZO)

Fuerza Femenil del Hábitat

Fuerza Femenil de la Facultad de Economía

Frente Estudiantil de Mujeres Universitarias (FEMU),

ComuniFem,

Feministas de la Facultad de Estomatología

COMISIÓN TÉCNICA

Karla Francisca Pantoja Banda

Beatriz Sarahí Aguilera Gallegos

Olivia Salazar Flores

Jorge Andres Delgado Delgadillo

APARTADO G

GLOSARIO

GLOSARIO

- 1. ATENCIÓN TEMPRANA: Proceso mediante el cual una persona es informada de la actuación de la Defensoría de los Derechos Universitarios en los situaciones de acoso sexual, hostigamiento sexual o violencia de género, así como los procedimientos y alcances contenidos en el presente Protocolo.
- 2. ACOSO SEXUAL.- Es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- AUTORIDAD INVESTIGADORA: La dependencia administrativa que sin prejuzgar sobre los hechos, realice acciones tendientes al esclarecimiento de los mismos.
- **4. AUTORIDAD RESOLUTORA:** La autoridad que emite la determinación que directamente afecta la esfera jurídica de las y los universitarios.
- 5. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: La autoridad que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento destinado a la imposición de sanciones, desde la resolución que en su caso emita la Defensoría de los Derechos Universitarios. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.
- 6. CENTRO ACADÉMICO DE JUSTICIA ALTERNATIVA (CAJA). El área dependiente de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija", responsable de procurar mecanismos solución pacífica de conflictos como la mediación y conciliación, entre otros.
- 7. CIEVG: Comité Institucional para la Erradicación de la Violencia de Género
- 8. COMUNIDAD UNIVERSITARIA: Las personas que laboran en la universidad, de manera eventual o permanente, de manera honorífica o remunerada en actividades de docencia, investigación, extensión, difusión de la cultura o actividades de apoyo administrativo, las y los directivos y funcionarias y funcionarios, las personas integrantes de cualquiera de sus órganos colegiados, las y los estudiantes de bachillerato, pregrado y posgrado; ya sean matriculados o de intercambio o movilidad.

No se considera universitario al personal que haya obtenido el beneficio de la pensión o jubilación en términos de la normativa aplicable, a las personas que por cualquier causa dejen de prestar sus servicios a la universidad, así como a las personas que laboren bajo el régimen de fiscal de honorarios profesionales, a los proveedores de servicios o bienes, ni a las personas pertenecientes a entidades distintas la Universidad con las que la institución haya generado actividades de vinculación o colaboración

- 9. DAQD: Defensoría Adjunta de Quejas y Denuncias.
- **10. DAPD:** Defensoría Adjunta de Promoción y Difusión.
- 11. DEFENSORÍA: La Defensoría de los Derechos Universitarios.
- **12. DENUNCIA:** Acto mediante el cual, una persona solicita la intervención de la Defensoría por hechos que le constan directamente, pero sin que los mismos le afecten directamente.
- **13.DÍA:** Se consideran días hábiles a excepción de los que expresamente se refiera a días naturales.
- **14.HOSTIGAMIENTO SEXUAL:** Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva
- **15.INSTANCIAS EXTERNAS:** Cualquier dependencia distinta a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- 16.INSTRUCCCIÓN: Etapa del procedimiento que inicia con la resolución de la Defensoría de los Derechos Universitarios que determina la presunta responsabilidad de la persona señalada y en donde deben agotarse las formalidades del procedimiento seguido en forma de juicio, garantizando en todo momento, tanto los derechos de la persona señalada como de la probable víctima.
- **17.INVESTIGACIÓN:** Etapa del procedimiento destinada al esclarecimiento de los hechos señalados.
- **18.JUSTICIA RESTAURATIVA:** El proceso de solución pacífica de conflicto mediante el cual se asegura que la persona agraviada goce de la integralidad de sus derechos, pudiendo realizarse en su caso, acciones que devuelvan a

- dicha persona, el estado que guardaba previamente a la realización de los hechos que considera violatorios de sus derechos.
- **19.MISOGINIA:** Son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- **20. MEDIDAS PRECUATORIAS:** Son las determinaciones adoptadas por las autoridades de la Universidad, que buscan impedir la materialización de actos, conductas o hechos de difícil o imposible reparación.
- **21.OAG:** Oficina del Abogado General.
- **22.PERSONA AGRAVIADA:** Persona que solicita la intervención de la Defensoría de los Derechos Universitarios en los términos del presente Protocolo.
- **23.PERSONA SEÑALADA:** Persona a quien se le atribuyen la probable realización de conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual o violencia de género.
- **24. PRESUNTA VÍCTIMA:** Persona que solicita la intervención de la Defensoría de los Derechos Universitarios en los términos del presente Protocolo.
- **25.PRESUNTO RESPONSABLE:** Persona a quien se le atribuyen la probable realización de conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual o violencia de género.
- **26.QUEJA:** Acto mediante el cual, una persona solicita la intervención de la Defensoría por hechos que le afectan directamente.
- **27.SANCIÓN:** Acto de autoridad previsto en el Estatuto Orgánico que afecta la esfera jurídica de la persona.
- **28. UIGDH:** Unidades para la Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- 29. VISITADURÍA: Visitaduría General
- 30. VIOLENCIA DE GÉNERO O VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.